



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-0075-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VIRGINIA SEGUNDA NAVARRO LAMADRID
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **VIRGINIA SEGUNDA NAVARRO LAMADRID**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

Señala la accionante que el día 04 de febrero del presente año se acercó ante COLPENSIONES, con el fin de solicitar la corrección de su historia laboral para los periodos comprendidos entre enero de 1992 a julio de 2003, a través del diligenciamiento del "FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL", dispuesto por la Entidad y al cual le fue asignado el número de radicado Bizagi No. 2020_1526697, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Agrega que en la actualidad cuenta con 50 años de edad (fl.01).

2. PRETENSIONES

La actora solicita se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** dar respuesta inmediata a la solicitud de corrección de la historia laboral elevada el 04 de febrero de 2020 (fl.04).

3. ADMISIÓN DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2020 y notificada el mismo día (folios 12 y 13).

4. CONTESTACION

Encontrándose debidamente notificada, la entidad accionada guardó silencio. Ante la carencia de contestación el Despacho aplicará la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, frente a las manifestaciones de la actora.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral

del 04 de febrero de 2020 y si con ello se afectó también el derecho al habeas data.

6. CONSIDERACIONES

Regulación derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

En este sentido y de conformidad con la jurisprudencia descrita en la sentencia T-077 de 2018, la H. Corte Constitucional ha indicado que a fin garantizar el derecho fundamental de petición, la respuesta deberá satisfacer por lo menos 3 requisitos a saber: “(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”

El artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos para resolver peticiones según su modalidad.

HABEAS DATA

Existe la posibilidad de ejercer el habeas data cuando se presenta inexactitud u omisión en la historia laboral que muy posiblemente desconozca los derechos fundamentales del interesado, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T – 207A de 2018, determinado que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten en su momento y la facultad para exigir el acceso a sus datos personales con la corrección, actualización y certificación de los mismos, lo cual también involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas. Es por esto que, de presentarse alguna anomalía o error, es deber de la entidad pensional resolver las confusiones u omisiones, determinado la veracidad de la información certificada en la historia laboral.

7. DEL CASO CONCRETO.

El Despacho observa que la señora VIRGINIA SEGUNDA NAVARRO LAMADRID, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la corrección de la historia laboral para el periodo comprendido entre enero de 1992 a julio de 2003, mediante el diligenciamiento y radicación del FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCIONES DE HISTORIA LABORAL dispuesto por la Entidad, e identificado con el radicado Bizagi No. 2020_1526697 del 04 de febrero de 2020 (fls. 9 y 10).

Según la tutelante, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición referida, circunstancia que será dada por cierta ante la falta de respuesta de COLPENSIONES al requerimiento hecho en esta acción.

En ese orden de ideas, a la fecha de radicación de la tutela, transcurrieron más de 15 días, término legal señalado por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin que la entidad accionada se haya pronunciado en relación con la petición radicada el día 04 de febrero de 2020.

La anterior situación pone en evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ha desconocido el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la accionante. Es importante señalar que cuando no es posible dar respuesta oportuna y de fondo a las peticiones corresponde informar sobre los motivos de la demora, y el plazo razonable en que se proferirá la respuesta.

De otra parte, al no brindarse respuesta a la petición de corrección de historia laboral se desconoce también el derecho fundamental al hábeas data que otorga al titular de la información la facultad de exigir conocer, actualizar y rectificar sus datos, en aras de materializar otros derechos como son la seguridad social, y el debido proceso administrativo.

En este orden de ideas, se otorgará el término de 48 horas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de proveer contestación de fondo a la solicitud del 04 de febrero de 2020 con radicado Bizagi No. 2020_1526697, realizando la respectiva actualización de su historia laboral.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN, HABEAS DATA** de la señora VIRGINIA SEGUNDA NAVARRO LAMADRID vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de contestación de fondo a la solicitud del 04 de febrero de 2020 con radicado Bizagi No. 2020_1526697, realizando la respectiva actualización de la historia laboral.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ